

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2024, al Despacho del Juez, el expediente No.110013105020-20230200800, informándole que la parte vinculada como litis consorte necesaria AFP COLFONDOS.S.A, compareció al proceso otorgando poder y contestando la demanda (Dcto.18 E.J.E.L) y se encuentra pendiente de efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada COLPENSIONES (Dcto.15 E.J.E.L) Sírvasse proveer.

MARIA INES DAZA SILVA.

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bogotá D.C. cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la parte vinculada AFP COLFONDOS.S.A, conforme lo establece el artículo 301 del CGP, en concordancia con el literal E del artículo 41 del CPT y SS, toda vez que compareció al proceso otorgando poder y contestando la demanda, por lo que por economía procesal, el termino de traslado que se debía conceder se conmuta y se procede a calificar la contestación de la demanda.

Como quiera que la parte vinculada AFP COLFONDOS.S.A, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP COLFONDOS.S.A (Dcto.18 E.J.E.L), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, en calidad de representante legal Unión Temporal en Asesorías TW&WLC UT, para actuar como apoderada general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. ANGIE NATALIA SANCHEZ ROCHA, identificado (a) con la C.C No.1.010.241.951 y T.P. No.396925 del CSJ, como apoderado(a) especial de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.15fls.1 y 8 a 21 E.J.E.L).

El Despacho al proceder a revisar la contestación de la demanda efectuada por la parte vinculada AFP COLFONDOS, encontró que se presentan las siguientes inconsistencias:

- 1. La parte vinculada, deberá proporcionar en su totalidad la prueba documental que se encuentra en su poder y enunciada en la contestación de la demanda como anexos (Memorial de solicitud de terminación de proceso por ventana de oportunidad. Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual Colfondos otorga poder general a Real Contract Consultore. Certificado de existencia y representación legal de Colfondos. Certificado de existencia y representación legal de Real Contract Consultores y Certificado de autorización de Colfondos, expedido por la superintendencia financiera), debidamente descargada, en formato PDF y no dentro de un enlace, tal como lo dispone el parágrafo 1, numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS y artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.*

En consecuencia, se INADMITE la contestación de la demanda. El Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anteriores, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que la parte vinculada AFP COLFONDOS S.A, con la contestación de la demanda solicito se integrara el contradictorio con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (Dcto.18-fls.18-20 E.J.E.L). Por reunir los requisitos de ley, se acepta la intervención de dicha sociedad como llamada en garantía y se ordena su notificación.

Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente auto que vincula a la parte interviniente a través de su representante legal o quien haga sus veces, córrase el respectivo traslado por el término legal de (10) días hábiles a la parte convocada, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial. Tramite que se deberá efectuar conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bien sea en la dirección electrónica que registre en el certificado de cámara y comercio la interviniente o en la dirección física aportada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y S.S, para lo cual deberá acreditar el acuse de recibo y entrega de mensaje de texto de la notificación por practicar.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandada Colpensiones, contra el auto del 11 de septiembre de 2024, que dispuso tenerle por no contestada la demanda (Dcto.15 E.J.E.L.), se corre traslado a las demás partes por el término legal, tal como lo dispone el artículo 319 del C.G.P.

Una vez efectuado el tramite anterior, se ingresará el expediente al Despacho para lo pertinente.

El presente auto se notificará a las partes y sus apoderados(a)s, en los estados electrónicos publicados en el micrositio web: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>.

El expediente digital y memoriales se debe solicitar y radicar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ.

Ram-21-11-24

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89da451c10ac0ef8592bd0207d2f1aad4821d3ad85a7e460393c6ce6a189318**

Documento generado en 04/12/2024 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>